



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Oficina Regional de Administración y Finanzas

RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 700-2026-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, 07 JUL 2026

EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 10 de junio de 2026, interpuesto por **SANTOS EDUARDO CABANILLAS MANRIQUE**, contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 190-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 20 de mayo de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1°, artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al Principio de Legalidad "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, mediante, Reporte N° 931-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 11 de junio de 2026, el Sub Director de Recursos Humanos, traslada el recurso de apelación.

Que mediante Memorando N° 545-2026-GRJ/ORAF, de fecha 16 de junio de 2026, la Oficina Regional de Administración y Finanzas solicita Opinión Legal a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

Que la Directora de Asesoría Jurídica mediante memorando N° 672-2026-GRJ-ORAJ, de fecha 01 de julio de 2026; emite Informe Legal N° 036-2026-GRJ/ORAJ-KMB, de fecha 01 de julio de 2026.

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que el término de la



ORAF	
DOC. Nº	10759833
EXP. Nº	7217195



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Oficina Regional de Administración y Finanzas

interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante escrito de fecha 10 de junio de 2026, la persona de Santos Eduardo Cabanillas Manrique, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N°190-2026-GRJ/ORAF/ORH, solicitando que se declare NULO la resolución materia de apelación y se declare FUNDADO su recurso. En consecuencia, requiere se disponga el reconocimiento del pago de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo (Altitud, Riesgo y Descentralización), equivalente al 35% de su remuneración total, desde el mes de julio de 1987 en adelante hasta la fecha de cese, más el pago de los devengados e intereses legales.



Que, se ha verificado que la Resolución Sub Directora Administrativa N°190-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 20 de mayo de 2026 fue debidamente notificado al señor Santos Eduardo Cabanillas Manrique, el día **22 de mayo de 2026**, conforme se acredita con la Constancia de Notificación Resolución N°409-2026-GRJ/SG, la cual contiene la firma y fecha de recepción del administrado, es así que, el recurso de apelación ha sido ingresado el día 10 de junio de 2026; por lo que, se encuentra presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles estipulados por ley, en consecuencia, corresponde evaluar el presente recurso de apelación conforme al procedimiento legalmente establecido.

Que, de la revisión del recurso de apelación, presentado por el administrado, se advierte de sus fundamentos que requiere el reconocimiento de pago de la bonificación diferencial por condiciones de trabajo excepcionales (altitud, riesgo y descentralización), equivalente al 35% de la remuneración total, que debe ser calculada desde el mes de julio del año 1987 hasta la fecha de su cese, más el pago de devengados e intereses legales, sustentando su pretensión en el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y en el Decreto Supremo N°235-87-EF

Que, mediante Informe Técnico N° 51-2026-GRJ/ORAF/ORH/REM de fecha 15 de mayo de 2026, suscrito por la Coordinadora de Remuneraciones, efectuó el análisis técnico de la pretensión del administrado, concluyendo que la bonificación diferencial regulada en el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N.° 276, no constituye un beneficio de reconocimiento automático, sino que su otorgamiento se encuentra sujeto al cumplimiento de los presupuestos legales establecidos en el Decreto Supremo N.° 235-87-EF, debiendo calcularse sobre la remuneración básica, conforme al artículo 2° del citado dispositivo y al literal b) del artículo 9° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM Asimismo, señalo que el régimen remunerativo del personal comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, se encuentra actualmente regulado por el



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Oficina Regional de Administración y Finanzas

Decreto de Urgencia N° 038-2019 y por la Opinión N° 0135-2023-DOGFRH/DGPA debiendo observarse, además, las restricciones presupuestarias previstas en la Ley N° 32513, razones por las cuales emite opinión técnica improcedente respecto de la solicitud formulada por el recurrente.

Que, se debe tener en cuenta que el literal) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, referido a la bonificación diferencial tiene por finalidad compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, es decir, su otorgamiento no constituye un derecho automático ni generalizado para todos los servidores, sino que se encuentra condicionado a circunstancias específicas y vinculadas a la naturaleza del puesto o función desempeñada; siendo además dicha bonificación de carácter temporal no pensionable, por lo que, no genera derecho a su percepción continua una vez concluido el ejercicio del cargo que la motiva.

Que, en ese sentido, el reconocimiento normativo de un beneficio no implica **la generación automática de obligaciones exigibles respecto de períodos ya concluidos**, para ello, **resulta indispensable verificar la efectiva generación del derecho durante el periodo reclamado, así como las condiciones, alcances y límites de su otorgamiento conforme a la norma vigente**, incluyendo los efectos que producirá en la determinación y cálculo de los montos y la ejecución presupuestal. Por lo que, de conformidad con el marco normativo aplicable, dicho beneficio no genera derecho a una percepción permanente, retroactiva ni adicional fuera de los supuestos expresamente previstos por la ley, en concordancia con la normativa presupuestal vigente.



Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 038- 2019 se establecieron las reglas que regulan los ingresos correspondientes a los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, implementándose una nueva estructura remunerativa integrada por el **Monto Único Consolidado (MUC)**, el **Beneficio Extraordinario Transitorio (BET)** el Incentivo Único CAFAE, los ingresos por condiciones especiales y los ingresos por situaciones específicas. Es así que se constituye el marco normativo vigente que regula la composición de los ingresos del régimen 276, estableciendo los conceptos remunerativos y no remunerativos cuya percepción se encuentra legalmente autorizada, así como las reglas para su determinación y pago.

Que, la Dirección de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Opinión N°0135-2023-DGGFRH/DGPA, ha precisado que - los ingresos del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N 276 rigen por la estructura remunerativa establecida en el Decreto de Urgencia N 038-2019. En consecuencia, el reconocimiento o pago de conceptos remunerativos debe sujetarse a dicha normativa, careciendo la administración de competencia para otorgar beneficios económicos que no se encuentren expresamente previstos por el ordenamiento jurídico.



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Oficina Regional de Administración y Finanzas

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referida al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, establece expresamente que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los **reajustes de las remuneraciones bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector.** ES NULA TODA DISPOSICION CONTRARIA, BAJO RESPONSABILIDAD". En virtud de ello, ninguna entidad administrativa se encuentra facultada para reconocer, crear o modificar beneficios remunerativos sin la correspondiente autorización expresa conforme a dicho procedimiento, quedando prohibida la emisión de actos administrativos o decisiones internas que contravengan este marco normativo bajo responsabilidad

Que, el artículo 6° de la Ley N° 32513, dispone expresamente que "**Se prohíbe** en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, (), y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o **incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.** Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones beneficios, asignaciones incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (.)" **En tal sentido, ninguna autoridad administrativa está facultada para reconocer o autorizar el pago de conceptos remunerativos o beneficios que no se encuentren expresamente previstos en normativa vigente, pues ello implicaría trasgredir el principio de legalidad presupuestaria y poner en riesgo el equilibrio fiscal del Estado.**

Que, el recurso de apelación no desvirtúa los fundamentos fácticos ni jurídicos que sustentan la Resolución Sub Directoral Administrativa N. 190-2026-GRJ/ORAF/ORH, limitándose el recurrente a reiterar los argumentos planteados en su solicitud primigenia, sin aportar sustento jurídico o elemento objetivo que evidencie la configuración de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N. 27444.

Que, la pretensión del administrado carece de sustento jurídico y su estimación implicaría desconocer el marco normativo que regula el régimen remunerativo de los servidores públicos, así como transgredir los principios de legalidad y sostenibilidad fiscal que rigen la actuación de la Administración, al pretender el reconocimiento y pago retroactivo de un beneficio no autorizado por el ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, del análisis de los actuados no se advierte vulneración al debido procedimiento administrativo ni afectación al





"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Oficina Regional de Administración y Finanzas

derecho de defensa o a otra garantía procedimental que justifique revocar o declarar la nulidad de la Resolución Sub Directoral Administrativa N.º 190- 2026-GRJ/ORAF/ORH.

Que, estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **SANTOS EDUARDO CABANILLAS MANRIQUE**, contra Resolución Sub Directoral Administrativa N.º 190-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 20 de mayo de 2026, expedida por el Sub Director de Recursos Humanos, quedando firme el acto en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. - Con la notificación de la presente resolución al impugnante se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución a **SANTOS EDUARDO CABANILLAS MANRIQUE**, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21º del TUO de la Ley N.º 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General es el órgano que
que la presente es copia de la resolución

HYO. 07 JUL 2026

Abg. Ega M. Bonilla Pérez
SECRETARÍA GENERAL (s)